



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Martha Isabel Gómez Vargas
Ddo. Positiva Compañía de Seguros S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Tuluá, 02 de marzo de 2023

En el presente asunto, si se leen las pretensiones de la demanda tenemos que se persigue el reconocimiento de una *indemnización asistencial y económica por incapacidad permanente parcial* en favor de la demandante **MARTHA ISABEL GÓMEZ VARGAS**, a cargo de la sociedad aquí demandada.

Ahora bien, al examinar los anexos de la demanda estima el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, pues en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establecen dos premisas para determinar la competencia, siendo la primera, “(...) *el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada (...)*” y la segunda, “(...) *o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*”.

De lo anterior surgen dos posturas, en primer lugar, tenemos que, si observamos el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social que resulta demandada en el presente proceso, conforme al certificado de existencia y representación que se avista en el archivo No. 17 del expediente digital, es claro que es Bogotá D.C., por lo tanto, no se cumpliría la primera circunstancia.

En segundo lugar, en cuanto al lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, se advierte que, dentro del expediente no obra prueba donde se logre verificar que dicha reclamación haya sido presentada en una sucursal de la sociedad demandada, ubicada en el municipio de Tuluá (V), situación que no podría ser posible, pues, este Despacho ha verificado en la página web oficial de **POSITIVA S.A.**, en el micrositio que corresponde a “Sucursales”, constatándose que dicha entidad no opera en esta municipalidad, razón suficiente para entender que no se cumple con la segunda situación planteada en el artículo antes citado.

Así las cosas, y conforme la norma referenciada, serían competentes para conocer de la presente demanda, los Jueces laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser el domicilio principal de la sociedad demandada. Sin embargo, se concederá el término de (5) días hábiles a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, allegue la prueba del lugar donde fue radicada la petición contenida en la p. 08 del archivo No. 09 del expediente electrónico, con el fin de concederle la oportunidad legal de elegir qué circuito judicial

deberá conocer del presente asunto, se advierte que, en caso de no recibir respuesta en el término establecido, se remitirá el expediente al domicilio principal de la sociedad demandada, es decir, al municipio de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por la **Sra. MARTHA ISABEL GÓMEZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que manifieste el circuito judicial competente al cual desea se remita el proceso; bajo la advertencia de que, en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente para ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término concedido a la parte actora, por secretaría procédase de conformidad con lo señalado en el numeral anterior sin necesidad de nueva orden.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ ARBEYI CORTÉS CORREA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.361.910 de Tuluá (V) y T.P. No. 212.916 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 4 a 6 del archivo No. 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Hoy **03 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 023**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5073d87b38df6a07d55260de1ac78ab2e0b493277d1874e68bc539f6d887c7**

Documento generado en 02/03/2023 08:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Eduardo Londoño Salazar
Ddo. Expreso Trejos LTDA
Munif Ali Ghattas Bultaiff
Munir Ali Ghattas Bultaiff
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00028-00

AUTO SUS No. 143

Tuluá, 02 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **EXPRESO TREJOS LTDA**, y a los señores **MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF y MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: expresotrejos@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.368.216 de Tuluá (V) y T.P. No. 181.486 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible en la p. 01 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. LUIS EDUARDO LONDOÑO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **EXPRESO TREJOS**

LTDA y los señores **MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **EXPRESO TREJOS LTDA** y los señores **MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: expresotrejos@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.368.216 de Tuluá (V) y T.P. N°.181.486 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Hoy **03 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 023**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d64b48a0202bdacda7e7a8cc2bb77af2a3f500be9ef71850277eb06cbe14d**

Documento generado en 02/03/2023 08:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana Elvia Gutiérrez Moreno
Abel Salvador Muñoz Ramírez
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
– PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00197-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Tuluá, 02 de marzo de 2023

Observa el Despacho que reposa en el plenario, Sentencia del 02 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), donde se resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandada a la Sentencia No.069 del 09 de diciembre de 2021. En dicha providencia se resolvió confirmar en su totalidad la providencia proferida por esta célula judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado

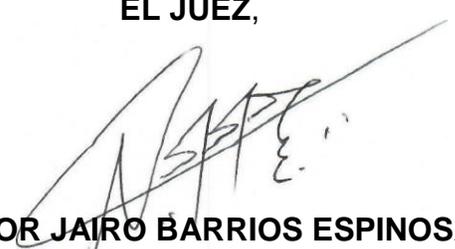
RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE lo dispuesto en la Sentencia del 02 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Hoy **03 DE MARZO DE 2023**, se
notifica por **ESTADO No. 023**, a las
partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ**

SECRETARIO

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba933e6d8ca002eb3d1af4a9497495c1fb9ab0c02f454e663c3ca7326e790e8**

Documento generado en 02/03/2023 08:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Miltón Mauricio Martínez Franco
Demandado: Servicio de Trabajo Asociado Cooperativo – Sertsocial y otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00257-00

AUTO SUS No. 144

Tuluá, 02 de marzo de 2023.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la parte demandante a través de su apoderada judicial, el día 28 de noviembre del año 2022, allega memorial solicitando el desistimiento del proceso, en razón a que las partes llegaron a una conciliación **transando** el pago de todas y cada una de las pretensiones invocadas, así las cosas, se le **REQUIERE** a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial, arrime dicha transacción, una vez cumpla con esta carga procesal, procederá el Juzgado a tramitar dicha petición de desistimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, señor **MILTÓN MAURICIO MARTÍNEZ FRANCO**, para que, a través de su apoderada judicial, allegue a este Despacho, el escrito contentivo de la transacción hecha entre las partes del presente proceso, en aras de tramitar la solicitud de desistimiento allegada con anterioridad, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5250cbb21c85084a0417e99a275f9417febe543b2422a18183876299ebee35f**

Documento generado en 02/03/2023 07:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Oscar Navarro Giraldo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00031-00

AUTO SUS No. 147

Tuluá, 03 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Por lo anterior, se realizará la comunicación correspondiente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, haciendo la advertencia que, la demanda deberá ser contestada de forma oral, al interior de la diligencia de audiencia que se fijará a continuación, para ello, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la p. 2 a 3 del archivo No. 06 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. OSCAR NAVARRO GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. COMUNIQUESE de la existencia del presente proceso, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que concurra a la diligencia de audiencia establecida en el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., advirtiéndole que deberá contestar la demanda de forma oral, al interior de la mencionada vista pública, para ello, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en materia de

virtualidad, para el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al **Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder aportado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 023**, a las partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b628a83a66976f0c9b4499ca0c759ed15f972fa98a8459c06f87ecc6c237**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Deicy Lorena Morales Vallejo y otros
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00229-00

AUTO SUS No. 152

Tuluá, 03 de marzo de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados desde el archivo No. 18 al 22 del expediente electrónico.

Por otro lado, al revisar el contenido de los documentos aportados con la contestación de la demanda, concretamente en desde la p. 99 a 100 del archivo No. 21 del expediente digital, donde consta el documento por medio del cual se contesta la petición de la aquí demandante, por parte de la sociedad demandada.

“De acuerdo a su solicitud pensional por Sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que existe controversia entre Usted (**Deicy Lorena Morales Vallejo**), y la Sra. YESIKA ALEJANDRA GIRALDO GAMBA respecto del tiempo de convivencia con el afiliado (...)”

En el mismo sentido, el Despacho observa que hay una tercera reclamación sobre la prestación económica que aquí se discute, y es por parte de la **Sra. LINA MARCELA LOPEZ TORRES**, en calidad de hija del causante, tal como se advierte en los documentos relacionados en el archivo No. 21 del expediente digital.

Conforme lo anterior, el Despacho considera imperioso integrar en calidad de litisconsortes necesarios a las señoras **YESIKA ALEJANDRA GIRALDO GAMBA y LINA MARCELA LOPEZ TORRES**, de conformidad con el artículo 61 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica estipulada en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Luego, se ordenará que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realice la notificación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas: yekyteban@gmail.com y seguridadyconfianza@gmail.com, direcciones que fueron registradas al momento de las reclamaciones ante la entidad demandada.

Para tal efecto, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.955.080 de Bogotá D.C. y T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la sociedad demandada, de acuerdo con la Escritura Pública visible en el archivo No. 19 del expediente digital y con el memorial de sustitución de poder que se avista en el documento siguiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. INTEGRAR en calidad de litisconsortes necesarios a las señoras **YESIKA ALEJANDRA GIRALDO GAMBA y LINA MARCELA LOPEZ TORRES**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las señoras **YESIKA ALEJANDRA GIRALDO GAMBA y LINA MARCELA LOPEZ TORRES**, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: yekyteban@gmail.com y seguridadyconfianza@gmail.com, direcciones que fueron registradas al momento de las reclamaciones ante la entidad demandada.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

QUINTO. RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.955.080 de Bogotá D.C. y T.P. No. 154.665 del C.S. de la J., y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la sociedad demandada, de acuerdo con los documentos rotulados con los números 19 y 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Hoy **06 DE MARZO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 023**, a las partes el auto que antecede.

**BRYAN STEVEN DUQUE
RAMIREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d682bc9da059dfa09afa10464712f72e5c5f71b467c4df8464bc8fc89382d**

Documento generado en 03/03/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>